

DECRETO 477/984

TURISTAS Y PASAJEROS EN RETORNO SE ESTABLECEN DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INTRODUCCIÓN DE BIENES AL PAIS

Ministerio de Economía y Finanzas

Ministerio del Interior

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ministerio de Defensa Nacional

Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Ministerio de Industria y Energía

Montevideo, 31 de octubre de 1984.-

Visto: la necesidad de modificar el régimen previsto en el Decreto 119/977 de 2 de marzo de 1977, relativo a la introducción de bienes al país por parte de turistas y pasajeros en retorno.

Resultando: I) Que la norma referida constituyó el primer cuerpo orgánico en la materia, dando solución a los problemas que la aplicación de disposiciones dispersas creaba, tanto a los turistas como a la Administración;

II) Que la Dirección Nacional de Aduanas entiende conveniente realizar algunas variaciones al régimen vigente, a fin de adecuarlo a la realidad práctica.

Considerando: I) Que la aplicación del sistema puso de manifiesto algunos desajustes entre las soluciones que la norma prevé para los problemas planteados y las que se considera son las más apropiadas a los intereses que con la misma se pretende tutelar

II) Que, por lo mismo, se entiende conveniente realizar las modificaciones propuestas a fin de lograr el necesario equilibrio entre los beneficios que se conceden al turista y los extremos reglamentarios que debe controlar el administrador.

Atento: a las razones expuestas y a lo informado por al Dirección Nacional de Aduanas, la Asesoría Jurídica y la División Técnico-Fiscal del Ministerio de Economía y Finanzas.

El presidente de la República

DECRETA

Definición de Turista

Artículo 1° El término turista designa a toda persona sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, que ingrese en el territorio de un Estado distinto de aquel en que tiene su residencia habitual y permanezca en él 24 (veinticuatro) horas cuando menos, y no más de 6 (seis) meses, en cualquier período de 12 (doce) meses, con fines de turismo, recreo, deportes, salud, asuntos familiares, estudio, peregrinaciones religiosas o negocios, sin propósitos de inmigración.

Queda excluida aquella persona que ingresa al país con el fin de desarrollar una actividad comercial o industrial como titular o dependiente.

Las situaciones no contempladas en el párrafo anterior serán consideradas y resueltas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 2° Se admitirán temporalmente, exonerados de tributos a la importación o percibidos en ocasión de la misma, los efectos de uso personal que introduzcan los turistas, a condición de que los lleve consigo o en el equipaje que los acompañe.

Artículo 3° Los beneficios consagrados en el artículo anterior alcanzan a los artículos nuevos o usados que un turista pueda, razonablemente, necesitar, habida cuenta de las

circunstancias del viaje, con exclusión de todo efecto a introducir con carácter permanente o con fines comerciales.

Artículo 4° Los turistas podrán introducir también, libre de derechos:

- a) Hasta 400 (cuatrocientos) cigarrillos o 50 (cincuenta) cigarros o 250 (doscientos cincuenta) grs. de tabaco.
- b) Hasta 5 (cinco) kilos de comestibles
- c) Hasta 2 (dos) litros de bebidas alcohólicas.

Artículo 5° Los turistas, propietario o promitentes compradores comprendidos en la ley 8.733, de 17 de junio de 1931 y modificativas, con compromiso inscripto de inmuebles ubicados en el país y destinados a su residencia temporaria con fines de turismo, podrán introducir temporalmente, exonerados de tributos a la importación o percibidos en ocasión de la misma, artículos afectados al uso doméstico y familiar, siempre que no hagan presumir que se destinan a fines comerciales.

Este beneficio alcanza también a los turistas arrendatarios por el mismo concepto, que ingresen con vehículo de su propiedad.

La calidad del propietario, promitente comprador o arrendatario, a los efectos de este artículo, se acreditará mediante los respectivos documentos públicos o privados de fecha cierta o certificación notarial.

Artículo 6° Los turistas que ingresen al país con vehículos de su propiedad podrán introducir los bienes referidos en el artículo 5° siempre que el valor de los mismos no supere el del vehículo. El turista deberá efectuar declaración jurada de dichos bienes en el mismo documento en el que conste la declaración jurada relativa al vehículo. A la salida del país, la Receptoría deberá controlar que los bienes egresen en forma conjunta con el vehículo. En el caso de que el valor de los bienes supere el del vehículo, deberá constituir depósito en garantía en la forma prevista en el artículo 7°

Artículo 7° Los turistas que ingresen al país, que no sean propietarios o promitentes compradores de inmuebles, como se establece en el artículo 5° o que ingresen al país sin vehículo de su propiedad, que deseen introducir los efectos referidos en dicho artículo, deberán declararlos ante la autoridad aduanera interviniente y constituir la garantía por el valor de la tributación que les pueda corresponder abonar, cuyo importe les será restituido en el momento de su egreso al país de origen.

Artículo 8° Los ciudadanos uruguayos, naturales o legales, que residen habitualmente en otro país y deseen introducir vehículos, efectos personales o artículos afectados al uso doméstico o familiar al amparo del presente régimen, deberán acreditar su residencia habitual en otro Estado mediante documento público o privado con certificación notarial y con la debida intervención consular.

Artículo 9° Declaración de los bienes a ingresar.

Los turistas deberán presentar ante la Aduana de ingreso, declaración jurada de los bienes que soliciten introducir al país, la que se formulará de acuerdo a las disposiciones vigentes.

Artículo 10° Artículos en exceso.

Los artículos considerados excesivos serán retenidos por la autoridad aduanera y puestos a disposición de sus propietarios para su reembarque en el momento de su egreso del país

Artículo 11° Obligación de re exportar efectos ingresados.

El turista deberá re exportar, a su egreso del país los efectos introducidos bajo el presente régimen, con excepción de los perecederos, por las Aduanas habilitadas.

El incumplimiento faculta a la Dirección Nacional de Aduanas, para ejecutar la garantía correspondiente.

Artículo 12° Vehículos de uso particular.

Podrán ser introducidas temporalmente por el turista los siguiente vehículos de uso particular: automóviles motocicletas, bicicletas motorizadas, casas rodantes, remolques, aviones, embarcaciones de recreo y deportivas y demás vehículos similares, mediante declaración jurada que formulará el propietario o usuario debidamente autorizado ante la Aduana de entrada y que servirá de documento habilitante para circular en el territorio nacional o egresar del mismo, sin perjuicio de dar cumplimiento a los requisitos que exijan otros organismos públicos.

En la referida declaración deberá establecerse:

- a) Los datos identificatorios del vehículo, así como el listado de sus accesorios.
- b) Los datos identificatorios del propietario o usuario debidamente autorizado del vehículo que ingrese con el mismo.

Artículo 13° Conductores autorizados.

Los vehículos automotores ingresados en virtud del presente decreto deberán ser conducidos personalmente por el propietario o usuario debidamente autorizado o por un familiar de hasta el 2° grado de consanguinidad o afinidad, siempre que no sean residentes habituales del país.

Podrán ser conducidos por chofer profesional cuando éste acredite su calidad de tal ante la autoridad aduanera, con pruebas fehacientes.

Plazos y Prórrogas

Artículo 14° El plazo de admisión temporaria de los bienes a que refieren los artículos precedentes será de 6 (seis) meses, computados a partir de la fecha de ingreso.

Artículo 15° toda autorización de ingreso temporario al amparo del presente decreto podrá ser prorrogada por motivo justificado, a juicio de la Dirección Nacional de Aduanas, por un único plazo de 3 (tres) meses, Las gestiones de prórroga de admisión temporaria deberán iniciarse, con anterioridad de 48 (cuarenta y ocho) horas hábiles al vencimiento de la autorización original, ante la Dirección Nacional de Aduanas o las Receptorías.

Las Oficinas Aduaneras deberán resolver dentro de las 24 (veinticuatro) horas hábiles, la prórroga solicitada dando cuenta de inmediato a la Dirección Nacional de Aduanas.

Artículo 16° Sanciones.

La permanencia en el país de un vehículo ingresado en admisión temporaria luego de vencidos los plazos reglamentarios, motivará la aplicación de una multa equivalente a U\$S 20 (veinte dólares de los Estados Unidos de América) por cada día de infracción, hasta un máximo de 1 (un) mes. Vencido este último plazo, se podrán iniciar los procedimientos por presunción de infracción aduanera.

Previsiones

Artículo 17° La autoridad aduanera que autorice el ingreso de un vehículo, colocará en lugar visible del mismo, un distintivo donde conste el término Turista, fecha de ingreso y de vencimiento de la admisión temporaria, características del vehículo y número de declaración jurada. Esta constancia deberá conservarse durante la permanencia en el país.

Artículo 18° Al otorgarse admisiones temporarias se advertirá a los interesados, mediante notificación por escrito, de las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de los plazos y prórrogas establecidas en el presente decreto.

Franquicias a Turistas con residencia habitual en el País

Salidas temporales de vehículos

Artículo 19° La Dirección Nacional de Aduanas a través de sus dependencias de Capital e Interior, podrá autorizar la salida temporal de vehículos empadronados en el país, mediante declaración jurada en que constarán los datos de individualización del propietario o usuario debidamente autorizado y la correcta identificación del vehículo (marca, modelo, número de motor, matrícula, empadronamiento, implementos y repuestos).

Artículo 20° El plazo de salida temporal no será mayor de 6 (seis) meses y en todos los casos la Aduana del punto de egreso expedirá un duplicado de la declaración jurada a que refiere el artículo anterior, certificando la fecha de salida del país.

Artículo 21° Prórrogas.

Toda autorización de salida temporal podrá ser prorrogada, por motivo justificado a juicio de la Dirección Nacional de Aduanas, por el término de 3 (tres) meses.

Las gestiones de prórrogas de salidas temporales, deberán iniciarse con una anterioridad de 48 (cuarenta y ocho) horas hábiles al vencimiento de la autorización original, ante la Dirección Nacional de Aduanas o las Receptorías.

Las Oficinas Aduaneras deberán resolver dentro de las 24 (veinticuatro) horas hábiles, la prórroga solicitada, dando cuenta de inmediato a la Dirección Nacional de Aduanas.

Artículo 22° Sanciones.

La permanencia fuera del país de un vehículo egresado temporalmente, luego de vencidos los plazos reglamentarios, dará mérito a la iniciación de los procedimientos por presunción de infracción aduanera.

Pasajeros que retornan al País.

Artículo 23 Los pasajeros que retornan al país podrán introducir, exonerados de tributos a la importación o percibidos en ocasión de la misma, efectos personales usados que razonablemente pudieran necesitar, habida cuenta de las circunstancias del viaje y que, por su cantidad, no hagan presumir que se destinan a fines comerciales.

Artículo 24° Los pasajeros que retornan al país desde Argentina, Bolivia, Brasil, Chile y Paraguay, podrán introducir artículos adquiridos en los referidos países exonerados de tributos a la importación o percibidos en ocasión de la misma, por un monto equivalente a U\$S 50 (cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) de valor FOB.

Dentro de esta liberación se podrán introducir:

- a) Hasta 2 (dos) litro de bebidas alcohólicas;
- b) Hasta 5 (cinco) kilos de comestibles.
- c) Hasta 400 (cuatrocientos) cigarrillos o 50 (cincuenta) cigarros o 250 (doscientos cincuenta) grs. de tabaco.

La presente franquicia no podrá ser utilizada más de 4 (cuatro) veces al año y quedan excluidos de la misma los aparatos mecánicos, eléctricos, electrodomésticos, electrónicos, los bienes de uso comercial o industrial y los repuestos.

Artículo 25° Los pasajeros que retornan al país desde países que no sean los citados en el artículo precedente, podrán introducir bienes adquiridos en el exterior exonerados de tributos a la importación o percibidos en ocasión de la misma, por un monto equivalente a U\$S 250 (doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América) de valor FOB.

Dentro de esta liberación se podrán introducir:

- a) Hasta 2 (dos) litros de bebidas alcohólicas;
- b) Hasta 5 (cinco) kilos de comestibles.

- c) Hasta 400 (cuatrocientos) cigarrillos o 50 (cincuenta) cigarros o 250 (doscientos cincuenta) grs, de tabaco.

La presente franquicia no podrá ser utilizada más de una vez por año y quedan excluidos de la misma los bienes de uso comercial o industrial y los repuestos.

Artículo 26° Los pasajeros menores de 18 (dieciocho) años que retornan al país, gozarán del 50% (cincuenta por ciento) de la franquicia que corresponda, según los artículos 24 y 25.

Artículo 27° La franquicia se otorga a título eminentemente personal, debiendo entenderse que ella rige, también, en particular en el caso de personas que integren una sociedad conyugal. En dicha situación, no podrá computarse al otro integrante lo que a título estrictamente personal corresponde por concepto de franquicia a cada uno de ellos.

Artículo 28° cuando el valor FOB de los artículos o bienes a introducir exceda los límites de las franquicias establecidas en los artículos 24 y 25 y hasta el doble de las mismas, pagarán ante la Dirección Nacional de Aduanas sobre el valor normal en Aduana, por concepto de Impuesto Aduanero Unico a la Importación, la tasa global arancelaria prevista por la nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI) de acuerdo a su clasificación, de la que se deducirá el importe de las sumas reputadas exoneradas por los mencionados artículos, si no se hubiera hecho uso de la franquicia en los 12 (doce) meses anteriores.

Artículo 29° Cuando el valor FOB de los artículos o bienes a introducir sea superior a los montos a que hace referencia el artículo o precedente o se trate de aquellos excluidos por los artículos 24 y 25, si ingreso al país se efectuará ajustándose a los trámites normales de importación.

Artículo 30° En caso de que el pasajero no haga uso de la facultad que le confieren los artículos precedentes, dispondrá de un plazo de 90 (noventa) días, contados a partir de la fecha de llegada de los artículos o bienes, para proceder al egreso de los mismos. De no hacerlo, caerán en abandono pudiendo la Dirección Nacional de Aduanas proceder a su remate.

Artículos prohibidos

Artículo 31° Los turistas que ingresan y los pasajeros que retornan al país, no podrán introducir inflamables, alcaloides, objetos obscenos, material subversivo o pornográfico, ni conducir o declarar como propios bienes que no les pertenezcan.

Excesos no declarados

Artículo 32° Los artículos o bienes no declarados que se pretendan introducir con ocultamiento en dobles fondos o compartimentos especiales del portaequipajes, entre la ropa que viste el pasajero o en cualquier otra forma que tienda a eludir la fiscalización, dará mérito a la iniciación de los procedimientos contenciosos por contrabando.

Información sobre estas normas.

Artículo 33° Las empresas de transporte de pasajeros deberán poner en conocimiento de éstos, las disposiciones del presente decreto en la reforma que determina la Dirección Nacional de Aduanas.

Artículo 34° Las disposiciones del presente decreto no obstarán a un tratamiento más favorable que la República haya acordado a otros Estados por convenios en la materia.

Artículo 35° Derógase el decreto 119/977 del 2 de marzo de 1977

Artículo 36° Comuníquese, etc.